



**Resolución**

**Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora, y se adoptan otras disposiciones.**

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, haciendo uso de la facultad de delegación que fue autorizada a la Dirección General, por el Consejo Directivo mediante Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0019-2018, del 18 de diciembre de 2018 y mediante delegación expresamente conferida por la Directora General, en Resolución N° 0076 del primero de febrero de 2019 y Resolución de encargo N° 100-03-10-99-0589 del 21 de mayo de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 170-165118-0025-2020, donde obran los documentos correspondientes al trámite de **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA-CERCOS VIVOS**, promovida por el señor **Juan Carlos Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **70.560.313**, en calidad de autorizado de los señores **Alvaro Fernando Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **71.681.519** y **Angela Maria Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **43.077.715**, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-22504.

Que, con fundamento en lo anterior, la oficina jurídica de CORPOURABA por medio del Auto N° 170-03-50-01-0011 del 10 de agosto de 2020, declaró iniciada actuación administrativa para el trámite de **REGISTRO PLANTACIONES FORESTALES DE CARÁCTER PROTECTOR-PRODUCTOR**, en beneficio denominado Villa Lola, ubicado en la vereda La Lucia, sector San Fernando, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que, una vez iniciado el trámite, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través de su personal realiza visita el día 29 de julio de 2020 y emite el concepto técnico Nro. 170-08-02-01-1513 del 20 de agosto del 2020, en el cual indica:

**CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL**

"(...)

<b>Datos Georreferenciación - Coordenadas del Área a Aprovechar</b>						
<b>(DATUM WGS-84)</b>						
<b>Equipamiento</b>	<b>Coordenadas Geográficas</b>					
	<b>Latitud (Norte)</b>			<b>Longitud (Oeste)</b>		
	<b>Grados</b>	<b>Minuto</b>	<b>Segund</b>	<b>Grados</b>	<b>Minuto</b>	<b>Segundo</b>
		<b>s</b>	<b>os</b>		<b>s</b>	<b>s</b>
<i>Inicio cerco 1</i>	6	19	52,60	76	07	49,90
<i>Final cerco 1</i>	6	19	53,27	76	07	48,74
<i>Inicio cerco 2</i>	6	19	43,60	76	07	52,63
<i>Final cerco 2</i>	6	19	47,06	76	07	46,57
<i>Inicio cerco 3</i>	6	19	47,53	76	07	45,59
<i>Final cerco 3</i>	6	19	48,82	76	07	43,45

**Análisis del área de la plantación**

*No se trata de plantación concentrada en un área específica del predio, los árboles se encuentran en 3 cercos vivos, el primero tiene 43,2 m lineales, el cerco 2 tiene 214 m lineales y el tercero tiene 77.2 m lineales, para los cuales se estimó un diámetro de copa de 4 m, definiendo si la siguiente área plantación del cerco vivo*

## Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

<b>Cerco</b>	<b>Distancia</b>	<b>Diámetro de copa</b>	<b>Area m<sup>2</sup></b>
Cerco vivo 1	43,2	6	260
Cerco vivo 2	214	6	1284
Cerco Vivo 3	77.2	6	464
<b>Total</b>	<b>334,4</b>		<b>2008</b>

**Análisis sobre las especies establecidas** (Identifique procedencias, año de establecimiento, manejo, densidad de establecimiento).

De acuerdo con los datos suministrados por el usuario el año de establecimiento de los cercos vivos fue alrededor del año 1990, el tipo de establecimiento o arreglo no requirió o se le realizó manejo silvicultura, dichos individuos fueron sembrados a tres metros de distancia; Se desconoce la procedencia del material forestal sembrado.

Viabilidad del registro

Conforme a la evaluación realizada desde lo técnico, no se tiene ningún tipo de limitante ambiental que restrinja o limite el registro de plantación forestal protectora- productora – en la modalidad de cerco vivo.

Manejo.	Primera entresaca.	Segunda entresaca.	Cosecha	Observaciones.
Año.	N/A	N/A	2020	El cerco se proyecta aprovechar en su totalidad en el presente año
Proyección volumen (m <sup>3</sup> /Ha)	N/A	N/A	<b>79,38</b>	No se hace una proyección ya que se realizó el censo con la totalidad de los árboles de los cercos.

**Análisis del volumen encontrado** (Establezca el volumen total de la plantación, el volumen de las siguientes entresacas y/o del turno final y el periodo para cada uno, luego de calcular los volúmenes según información de campo)

Por tratarse de cercos vivos de poca longitud se procedió a realizar el censo de la totalidad de los individuos, encontrando el siguiente volumen:

El volumen calculado se establece con la información recolectada en campo de altura comercial y DAP, usando la ecuación de Volumen:

$$V = AB * h * FF$$

Donde

$$AB: \pi/4 * DAP^2$$

h : Altura comercial

FF: Factor de Forma cuyo valor establecido por CORPOURABA es de 0.65.

Para este caso en específico no habría cabida para hablar de entresaca y turno final, ya que el aprovechamiento se realizará en un solo momento.

**Otros análisis de tipo ambiental:** (Identifique las restricciones en el predio que impidan una tala rasa, fuentes hídricas, áreas susceptibles a la remoción en masa, etc)

Los cercos vivos no están cerca a fuentes hídricas o en áreas con problemas de movimientos en masa, esto corresponde a cercos que sirven como demarcación de linderos

#### Conclusiones y Recomendaciones:

Se concluye que es viable técnicamente el registro de plantación forestal protectora- productora establecida mediante tres (3) cercos vivos de las especies Urapan (*Fraxinus chinensis* Roxb), que lo conforman 75 árboles y que cuentan con un volumen de 79,38 m<sup>3</sup> de madera en bruto, como se muestra a continuación:

<b>Nombre Común</b> (Favor agregue las filas que requiera)	<b>Nombre científico</b>	<b>Número de Árboles</b>	<b>Volumen Bruto (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Volumen Elaborado (m<sup>3</sup>)</b>
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb	75	79,38	39,69
<b>Total</b>		<b>75</b>	<b>79,38</b>	<b>39,69</b>

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

*De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.12.7 del decreto 1532 del 26 de agosto del 2019, la expedición del registro para las plantaciones mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.*

*Con centro de acopio, en la vivienda principal del predio Villa Lola.*

*Para esta actividad se deberá contratar con personal idóneo que garantice la integridad de la estructura física y de las personas que habitan y transitan por dicho lugar, para esto se recomienda señalar las áreas circundantes al lugar de la tala, evitar la permanencia de personal en las instalaciones donde tenga incidencia la caída de este árbol.*

*El aprovechamiento tendrá asociado únicamente la especie Urapan (*Fraxinus chinensis* Roxb) y el volumen aquí asociado, por tanto, CORPOURABA no podrá expedir SUNL para especies diferentes, ni por volumen diferente, salvo que el usuario solicite un mayor valor en volumen, previa verificación en campo.*

*Se recomienda solicitar desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*

*No se podrá realizar movilización de material forestal sin la expedición del SUNL; Los SUNL son documentos intransferibles, con estos no se podrá legalizar madera de otros sitios de aprovechamiento diferentes a los relacionados en la solicitud presentado ante CORPOURABA y otorgada por esta...”*

#### **DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que “...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “... *El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...*”

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

*“(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

*“(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales” dispone:*

Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la

## Resolución

**Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.**

Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras – productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberán:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
  - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
  - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
  - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
  - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo.

Artículo 2.2.1.1.12.8. Cancelación del registro. Mediante solicitud del titular del registro de la plantación se podrá solicitar la cancelación del registro, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

- a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.
- a) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.

- d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

**PARÁGRAFO 1.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la documentación presentada, realizada visita de inspección ocular, cuyo resultado quedó contenido en el informe técnico N° 170-08-02-01-1513 del 20 de agosto del 2020, es viable autorizar el registro de plantaciones forestales protectoras-productoras por las siguientes razones:

- ❖ La plantación forestal realizada en el predio Villa Lola, ubicado en la vereda La Lucía, sector San Fernando, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, se

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

encuentran en 3 cercos vivos, el primero tiene 43,2 m lineales, el cerco 2 tiene 214 m lineales y el tercero tiene 77.2 m lineales, para los cuales se estimó un diámetro de copa de 4 m.

- ❖ El solicitante acreditó conforme a la legislación civil, el derecho de dominio sobre el bien inmueble propuesto para adelantar la actividad de aprovechamiento forestal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a acceder a la solicitud de **REGISTRO DE UNA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA-CERCOS VIVOS**, correspondiente a la especie Urapan (*Fraxinus chinensis* Roxb), en el predio denominado Villa Lola, identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-22504, ubicado en la vereda La Lucia, sector San Fernando, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA-CERCOS VIVOS** de Urapan (*Fraxinus chinensis* Roxb), ubicada en el predio Villa Lola, identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-22504, ubicado en la vereda La Lucia, sector San Fernando, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, propiedad del señor **Juan Carlos Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.560.313, en calidad de autorizado de los señores **Alvaro Fernando Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.681.519 y **Ángela María Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 43.077.715.

**Parágrafo 1.** Las especificaciones de la Plantación Forestal Protectora – Productora de que trata el presente artículo consisten en:

Nombre Común	Nombre Científico	Numero de Arboles	Volumen bruto (3)	Volumen elaborado
Urapan	<i>Fraxinus chinensis</i> Roxb	75	79.38	39.69

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las coordenadas de ubicación geográfica de la **PLANTACIÓN FORESTAL PRODUCTORA-CERCOS VIVOS**, son las siguientes:

<b>Datos Georreferenciación - Coordenadas del Área a Aprovechar</b>						
<b>(DATUM WGS-84)</b>						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Inicio cerco 1	6	19	52,60	76	07	49,90
Final cerco 1	6	19	53,27	76	07	48,74
Inicio cerco 2	6	19	43,60	76	07	52,63
Final cerco 2	6	19	47,06	76	07	46,57
Inicio cerco 3	6	19	47,53	76	07	45,59
Final cerco 3	6	19	48,82	76	07	43,45

**ARTÍCULO TERCERO.** Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras productoras, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** El señor **Juan Carlos Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.560.313, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dos meses antes del aprovechamiento de la plantación forestal deberá presentar un informe a CORPOURABA.
- Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados, a través de esta providencia.

## Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se adoptan otras disposiciones.

- Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras que garanticen su conservación, durante la actividad de aprovechamiento forestal.
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación

**Parágrafo:** El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo adelanto de procedimiento administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Previo a adelantar movilización de las especies forestales aprovechadas, la recurrente debe solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente para la expedición de este documento.

**Parágrafo 1:** El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos de papelería que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.

**Parágrafo 2.** Los salvoconductos únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo.** El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

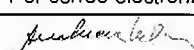
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar al señor **Juan Carlos Restrepo Restrepo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **70.560.313**, o a quien este apodere o autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO. ARTÍCULO DÉCIMO. Del recurso de reposición.** Contra la presente resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE, RUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA**  
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Por correo electrónico	07 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García Ana Lucia Vélez		09-09-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo. 170-165118-0025-2020**